

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 11.090-7-2015

LAS CONDES, treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 6 y siguientes, don **Carlos Eduardo Giadach Espoz**, empleado, domiciliado en calle Hernando de Aguirre N° 162, oficina 605, Providencia, deduce, ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Comercial Evolta PC Limitada**, representado legalmente por don José Miguel Lekanda Laban, ambos con domicilio en Av. Apoquindo N° 4.100, oficina 301, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$579.890 por concepto de daños, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 18 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en que con fecha 12 de septiembre de 2014 compró a la denunciada un conversor HMDI RCA con el objeto de conectarlo a un proyector y ocuparlo en actividades comerciales para las fiestas del 18 de septiembre. Que, al ocupar el conversor éste no funcionó adecuadamente ya que no permitía ver con claridad las letras de las imágenes, disminuyendo a la mitad la calidad de la imagen a proyectar. Que, producto de ello solicitó a la denunciada la devolución del dinero pagado, pero ésta se negó y sólo aceptó enviar el producto al servicio técnico para revisar la falla. Que, luego de un poco más de un mes sin obtener respuesta, acudió al local de la denunciada para exigir la devolución del dinero, pero un empleado de nombre Cristián, le señaló que



no correspondía la devolución del dinero porque el producto no presentaba fallas. Agrega que, al recibir una respuesta negativa de la denunciada formuló un reclamo ante el Sernac, reclamo que la denunciada no contestó. Finalmente señala que, al adquirir el producto consultó al vendedor por sus características y éste le señaló que era Full HD 1080p, pero que éste nunca le indicó que disminuía la calidad de la imagen a la mitad.

A fs. 11, comparece, ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, don **Carlos Eduardo Giadach Espoz**, c.i.n° 10.485.223-8, domiciliado en calle Hernando de Aguirre N° 162, oficina 605, quien ratifica o expuesto en su denuncia y demanda civil de fs. 6 y siguientes, agregando que un conversor es un aparato que sirve para transferir imágenes desde el computador a un proyector y que por dicho producto pagó la suma de \$29.890.-

A fs. 11, el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia se declara incompetente para seguir conociendo los hechos, en razón del turno, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado de Policía Local de Providencia.

A fs. 13, el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia devuelve los antecedentes al Juzgado remisor, por haber ocurrido los hechos denunciados en la comuna de Las Condes.

A fs. 14, el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia recibe los antecedentes y se declara incompetente para conocer los hechos denunciados remitiéndolos al Juzgado de Policía Local de Las Condes.

A fs. 15, se reciben los antecedentes por este Juzgado y se acepta la competencia.

A fs. 36 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante Giadach Espoz, quien ratifica su denuncia y demanda civil de fs. 6 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada Comercial



Evolta PC Ltda., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 39, rola presentación de la parte Comercial Evolta PC Ltda.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONDIDERANDO:

a) En lo infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante sostiene que la parte denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no respetar los términos y condiciones bajo las cuales se ofreció y convino la compra del producto consistente en un conversor HMDI RCA, por cuanto éste disminuye a la mitad la calidad de la imagen a proyectar, y al momento de la compra no entregar información respecto a las características reales del producto. Asimismo señala que incurre en publicidad engañosa al contener el envase del producto la indicación full HD 1080p, no obstante reducir a la mitad la calidad de la imagen 480i.

Segundo: Que, la parte denunciada, al contestar la denuncia, señala no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.496, por cuanto no existió la falta de información alegada por el denunciante, ya que en la página web de Comercial Evolta PC aparece debidamente especificadas las características del producto adquirido por el denunciante, indicándose que es un conversor de entrada HDMI a salida RCA, alcanzando resoluciones de salida de hasta 480i, lo que hace que una señal full HD se convierta en RCA. Agrega que, es efectivo que en el envoltorio de la caja del producto aparece la leyenda full HD 1080p, pero que ello se debe a que el formato de entrada HDMI soporta resoluciones hasta full HD1080p, es decir el producto en la interface soporta full HD pero que ello no significa que la



salida sea así ya que la conversión es formato RCA. Finalmente señala que fue el denunciante quien decidió adquirir dicho producto, y que cuando efectuó el reclamo se ingresó el conversor a la tienda, pero no para su reparación sino que para revisar las características físicas de éste, solicitadas por el cliente.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 2, fotocopia de boleta de compra emitida por Evolta PC Ltda. el día 12 de septiembre de 2014, por la compra de un conversor HDMI RCA con un valor de \$29.890; **2)** A fs. 3, comprobante de ingreso de conversor HDMI RCA al servicio técnico de la empresa Evolta PC Ltda. Orden N° 14-11-01 de fecha 11 de noviembre de 2014; **3)** A fs. 4 y 5, documentación referente a reclamo formulado ante el Sernac; **4)** A fs. 19 y 20, copia impresa de reclamos formulados en la web en contra de Evolta.cl por malas prácticas al momento de efectuar el cambio de los productos; y **5)** A fs. 21, copia impresa de página web de Lenkeng Technology Ltda. de un producto similar al adquirido por el denunciante en el cual destaca que el conversor es compatible a una pantalla full HD; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

Por su parte la denunciada Comercial Evolta PC Ltda. rindió siguiente prueba documental: **1)** A fs. 22 y 23, fotocopia del envoltorio de la caja en que se vende el producto materia de autos, tanto de su parte frontal como reverso; **2)** A fs. 24 y 25, copia impresa de página web de Evolta PC fecha 28 de junio de 2015, en la que se indican las características técnicas del conversor adquirido por el denunciante; **3)** A fs. 26 a 30, copia impresa de correo electrónico enviado por el denunciante con fecha 13 de noviembre de 2015 a Comercial Evolta PC, con documentos adjuntos; **4)** A fs. 31 a 33, copia impresa de correos electrónicos enviados por las partes; y **5)** A fs. 34 y 35, cuadro comparativo de resoluciones de imágenes y del



tamaño de los pixeles entre las resoluciones full HD hasta formato 4080i; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

Cuarto: Que, del análisis de la prueba rendida en el proceso, aparece que en todo momento se indica por la parte denunciada que estamos en presencia de un conversor HDMI RCA, lo que se encuentra acreditado con la boleta de compra (fs.2) y comprobante de ingreso a servicio técnico (fs.3). Asimismo, del análisis del documento acompañado a fs. 24 consistente en copia impresa de página web de la denunciada en la que publicita el conversor adquirido por el denunciante, aparece que se trata de un dispositivo convertidor de la señal HDMI a señal RCA, esto es que la interfaz de entrada permite formato HDMI con formato seleccionable de hasta 1080p y la interfaz de salida es RCA con formato seleccionable PAL 576i o NTSC 480i.

Quinto: Que, en virtud de lo anterior, el hecho alegado por el denunciante en cuanto a que el conversor no habría funcionado adecuadamente al disminuir a la mitad la calidad de la imagen a proyectar, no puede ser acogido por esta sentenciadora, ya que la merma en la calidad de la imagen no se produjo por una falla o mal funcionamiento del producto, sino que simplemente por las características propias de éste, cual es convertir la señal HDMI (señal digital) en una señal RCA que es de muy inferior calidad, tal como dan cuenta los documentos acompañados a fs. 33 y 34.

Sexto: Que, en lo que respecta a la no entrega de información por parte del denunciado al momento de la compra como de una supuesta publicidad engañosa, esta sentenciadora no cuenta con antecedentes para acoger dichas alegaciones, ya que en autos consta que tanto al momento de la compra como del ingreso del producto a taller se indicó que se trataba de un conversor HDMI RCA, y la página web de la denunciada cuenta con



una detallada descripción del producto con expresa indicación de la interfaz de entrada y de salida.

Séptimo: Que, asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 de la Ley N° 19.496, en la que se establece no sólo el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna, sino que el deber del consumidor de informarse responsablemente de las características del bien a adquirir.

Octavo: Que, en consecuencia, teniendo presente los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, la prueba rendida por éstas, y lo resuelto en los considerandos precedentes, el Tribunal concluye que la parte denunciada no incurrió en conducta que pudiese revestir el carácter de infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por cuanto no se encuentra obligada a efectuar la devolución del dinero pagado por el conversor materia de la litis, ni incurrió en una conducta de publicidad engañosa o que vulnerare el derecho a una información veraz y oportuna que asiste al consumidor al momento de la compra de un bien.

Noveno: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta en contra de Comercial Evolta PC Ltda. a fs. 6 y siguientes de autos.

b) En lo Civil:

Décimo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de Comercial Evolta PC Ltda., no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra a fs. 6 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los



Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N°18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la denuncia interpuesta a fs. 6 y siguientes de autos.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 21 y siguientes en contra de **Comercial Evolta PC Limitada**, representado legalmente por don José Miguel Lekanda Laban, sin costas.

DESE aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Bravo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.



*Man
y met*

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

EN LAS CONDES, a 21 de Octubre de 2015, siendo las 09:50 horas, procedí a **NOTIFICAR** en Secretaría del Tribunal la

sentencia que rola a fs 41 y siguientes de autos, a don (ña):

Jose Miguel Sekonda Fabian ^{Representante} ~~apoderado~~ de la
parte Sociedad Comercial Exalta P.C.
Limitada conforme al poder

que detenta a fs.

Acreditó su identidad exhibiendo su cédula de identidad N° 13.922.761-1.

Le entregué copia autorizada de la misma, 7 páginas numeradas desde fs. 41 a 47 y para constancia firmó ante mí.

[Handwritten signature]
13922 761-1

Certifico: Que la fotocopia que precede esta conforme con su original tenido a la vista.

Fojas: 49 (cuarenta y nueve)

Rol N° 11090-7-2015

Las Condes,

TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL
16 NOV. 2015
LAS CONDES